



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01945-2015-PHC/TC
AMAZONAS
YURI ALDO VILLANUEVA SANTOS
REPRESENTADO POR CONRADO
MORI TUESTA Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Conrado Mori Tuesta y otro a favor de don Yuri Aldo Villanueva Santos contra la resolución de fojas 215, de fecha 2 de febrero de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01945-2015-PHC/TC
AMAZONAS
YURI ALDO VILLANUEVA SANTOS
REPRESENTADO POR CONRADO
MORI TUESTA Y OTRO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos se cuestiona la tramitación de la investigación preliminar llevada a cabo ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, seguida por el delito de falsificación y uso de documento público, en la que el recurrente tiene la condición de testigo (Carpeta Fiscal N.º 1070-2014). Se alega que la investigación no puede ventilarse en la provincia de Chiclayo, ya que las escrituras supuestamente falsas y/o adulteradas fueron otorgadas en la provincia Rodríguez de Mendoza, y que el hecho de que el predio se ubique en el distrito de Pimentel (Chiclayo) no es argumento para desviar la jurisdicción cuya competencia corresponde a Rodríguez de Mendoza. Al respecto, se aprecia que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la investigación fiscal que se cuestiona y la competencia fiscal para conocer dicha investigación no están referidas al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela a través del habeas corpus, por cuanto, en el caso, tales cuestiones no comportan una afectación negativa, directa y concreta a este derecho fundamental.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01945-2015-PHC/TC
AMAZONAS
YURI ALDO VILLANUEVA SANTOS
REPRESENTADO POR CONRADO
MORI TUESTA Y OTRO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL